

Decreto Legislativo N° 1496

Disposiciones en materia de educación superior universitaria

En el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19, la publicación del Decreto Legislativo No. 1496 (el Decreto) publicado el 10 de mayo de 2020, tiene por objeto establecer medidas para garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación superior universitaria de manera semipresencial o no presencial.

Obtención del grado y/o título por estudiantes y bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada

Los bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, que no hayan obtenido su título profesional, podrán obtenerlo en una universidad distinta a la que expidió su título de bachiller. Ello configura una excepción a lo dispuesto en el numeral 45.2 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220.

Los egresados de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, podrán obtener el grado académico en otra universidad o escuela de posgrado, de acuerdo con los requisitos que establezca cada institución y a las disposiciones que apruebe la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Modificación parcial de la Ley Universitaria: se modifica el artículo 47 para establecer las distintas modalidades de servicio educativo universitario (presencial, semipresencial, a distancia o no presencial) así como la descripción y criterios de cada una de ellas. La SUNEDU es responsable de establecer (i) las condiciones básicas de calidad, comunes y específicas que deben cumplir los programas de estudios y (ii) los criterios para la prestación excepcional del servicio educativo bajo estrategias y modelos no convencionales.

Ampliación del plazo de adecuación de los docentes de universidades: se amplía el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley Universitaria hasta el 30 de noviembre de 2021; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades: se faculta a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello deberán emplear medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación, ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

Prórroga del mandato de autoridades:

La Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, ante el vencimiento de su mandato, podrán optar entre:

- Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad.
- Prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.
- Encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.
- Cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria.

El órgano de gobierno competente puede suspender las elecciones de autoridades, debiendo reanudarse inmediatamente después de levantadas las restricciones vinculadas con la emergencia sanitaria, pudiendo emplear medios electrónicos para tales efectos.

Plazo de aprobación de disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo:

la SUNEDU en un plazo máximo de 30 días hábiles, deberá emitir las disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo bajo las modalidades semipresencial y a distancia.